REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1978 **DE** 05/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte^{4,} sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "[I]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)".

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá "(...) iniciar investigación correspondiente <u>la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos¹²". (Subrayado fuera de texto original).</u>

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{6&}quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

virus".

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el asilamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19".
¹⁴ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que "**se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre,** por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"18.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que "[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento" 19.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁰.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

¹⁸ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

¹⁹ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁰ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²¹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"²².

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"²³.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la

²¹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el asilamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²² Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²³ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²⁴.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²⁵, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁶. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁷ "(...) [I]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁸, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁹.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado³⁰, con la colaboración y participación de todas las personas³¹.

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

²⁵ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁷ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

²⁸ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. "Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción".

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

²⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³². Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³³.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³⁴. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial"³⁵, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁶, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁷.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁸, conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad⁴⁰, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad⁴¹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 "[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito".

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴², se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴³ de la siguiente manera:

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización".

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**".

⁴² Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

⁴³ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes". (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴⁴ en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

NOVENO: Que el 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual "[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual "[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones" que rige a partir de publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que "[d]e conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

⁴⁴ De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito". (Subrayado fuera del texto original):

En esa medida, para el caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040011245, esto es el 20 de agosto de 2020, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018. Lo anterior, dando aplicación a la regla general de los efectos de la ley en el tiempo, denominada irretroactividad la cual es "entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia"⁴⁵.

DÉCIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** (en adelante **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** o el Investigado).

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió quejas por parte de los ciudadanos en las que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte del Investigado⁴⁶, relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó (2) requerimientos de información al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, el primero de fecha 16 de octubre de 2019⁴⁷, reiterado el 21 de octubre de 2019⁴⁸, que fueron contestados por el Investigado el 6 de diciembre de 2019, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20195606073602.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por ciudadanos, los requerimientos de información y la respuesta a los mismos que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito, el cual posiblemente permanece en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica por el COVID-19.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (14.1) el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para ello.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Los SAST competencia del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente, los cuales se refieren a : (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar

⁴⁵ H. Corte Constitucional Sentencia 619 de 2001.

⁴⁶ Radicado Supertransporte No. 20195606148432 del 31/12/2019, 20205320029782 14/01/2020 y 20205320750982 10/09/2020.

⁴⁷ Oficio de Salida Supertransporte No. 20198000523191 del 16/10/2019

⁴⁸ Oficio de Salida Supertransporte No. 20198300534631 del 21/10/2019

10

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, (iii) el Concepto de Desempeño de la Tecnología con el que deben contar los instrumentos de medición de velocidad, y (iv) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**. Veamos:

14.1.1 Respecto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

14.1.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁴⁹ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁵⁰. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁵¹.

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2°52 de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵³, que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁵⁴, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵⁵.

 ^{49 &}quot;Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones
 50 Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁵¹ Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo".

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización".

⁵² Ley 1843 de 2017. Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) "[[]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...)".

⁵³ "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

⁵⁴ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Parágrafo Transitorio. "Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación"

⁵⁵ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. *"La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias"*.. La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵⁶, en la que entre otras cosas, en el parágrafo primero del artículo 7° se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁵⁷, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

14.1.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de junio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁵⁸, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

14.1.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁵⁹ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo estipulado en la precitada Resolución, los organismos de tránsito deben instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁶⁰, mediante las cuales se informe que una determinada zona, es monitoreada por un SAST. De igual forma, las señales podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, que siempre y en todo momento deberá mostrar el aviso de "detección electrónica" 61. Los criterios que debe cumplir la señalización varían según la vía en que se encuentre ubicado el SAST, el tipo de infracción que se busca detectar, y la clase de dispositivo de detección que se use. Veamos:

⁵⁶ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁵⁷ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁵⁸ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley-, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

⁵⁹ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

^{1.} Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurrieron los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

^{2.} Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.

^{3.} Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

^{4.} La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁶⁰ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

⁶¹ Resolución 718 de 2018. Artículo 10.

14.1.2.1. Señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad, deben estar ubicados con una antelación de 500 metros de distancia al punto en el que se encuentre el mismo. Si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos⁶².

Respecto de los SAST instalados para la detección de otras infracciones de tránsito, la señal instalada debe ser SI-27 con el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal reglamentaria debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-63.

14.1.2.2. Señalización de los SAST fijos en vías urbanas

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad local de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. De igual manera, si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Tal y como sucede con los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, aquellos instalados en las vías urbanas para la detección de otras infracciones de tránsito, deben contar con la señal SI-27 que contenga el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que contenga el texto "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial —Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-64.

En cuanto a la ubicación, todas las señales que adviertan sobre la existencia de SAST para la detección de cualquier tipo de infracción en vías urbanas, deben ubicarse conforme a lo dispuesto en los estudios técnicos elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

14.1.2.3. Señalización de los equipos de detección móvil

En lo que respecta a la señalización que informa sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se dispuso que deben instalarse en la vía señales visibles, que adviertan que la misma es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de tales zonas.

La ubicación y las zonas de las señales de advertencia en la vía, deben ubicarse teniendo en cuenta los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito correspondientes.

Finalmente, es importante resaltar que toda señalización debe cumplir las disposiciones técnicas consagradas en el Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

⁶² Ídem.

^{63 &}quot;2.2.2 Características. 2.2.2.1 Forma y Color. (...) En el caso en que se requiera adosar placas informativas que las complementen, éstas deben ser de forma rectangular, fondo blanco, orlas rojas y textos, flechas y números de color negro, y con su ancho no superior al de la señal. 2.2.2.2 Mensaje. Además de comunicar a los usuarios sobre limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones a través de símbolos, puede ser necesario complementar el mensaje de la señal con una leyenda (...) 2.2.2.3 Ubicación. Las señales reglamentarias deben ser colocadas en el lugar donde se requiera establecer la regulación, y si las condiciones del tránsito o de la vía lo hacen necesario, pueden ser repetidas al costado izquierdo, a fin de garantizar su observación y respeto.".

64 Ídem.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

14.1.3 Respecto del Concepto de Desempeño de la Tecnología con el que deben contar los instrumentos de medición de velocidad

Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial deben contar desde el inicio de su operación con mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015⁶⁵. De igual forma, todos los instrumentos de medición de la velocidad deben contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología⁶⁶.

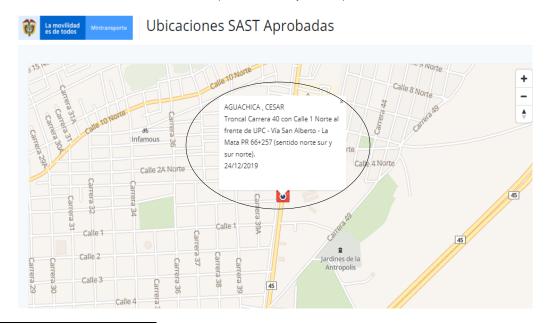
En esa medida, se tiene que de conformidad con el literal c) del artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, el Concepto de Desempeño de la Tecnología es la "[e]valuación del componente metrológico, referente al estado actual de la tecnología, precisión, exactitud y estabilidad, con la cual opera el instrumento de medición".

14.1.4 Respecto de la verificación de los SAST autorizados al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección el 26 de febrero de 2021 realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su página web⁶⁷. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado "OT AGUACHICA" el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)\Julio Garzón\Video 26022021. Dicho archivo se encuentra a disposición del Investigado o de los terceros interesados.

En dicha consulta se evidenció que en el municipio de Aguachica, Cesar, y a cargo del Investigado, para la fecha de apertura de la presente investigación, se encuentran autorizados cinco (5) puntos, como se muestra a continuación:

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=29, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Punto No. 1. Troncal Carrera 40 con Calle 1 Norte al frente de UPC - Vía San Alberto - La Mata PR 66+257 (sentido norte sur y sur norte) autorizado el 24/12/2019.



⁶⁵ Cfr. Artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=29. Consultado el 26 de febrero de 2021.

Imagen No. 2. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=29, de los SAST autorizados para la detección de infracciones para el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Punto No. 2. Ubicado en la Variante Aguachica PR2+850 (sentido norte - sur), autorizado el 13/02/2020.



Ubicaciones SAST Aprobadas

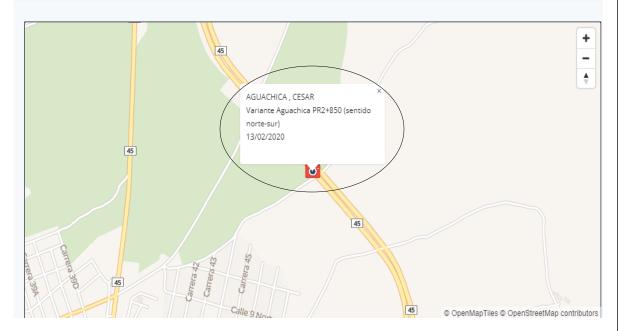


Imagen No. 3. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud departamento=29, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Punto No. 3. Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte, autorizado el 28/11/2019.



Ubicaciones SAST Aprobadas

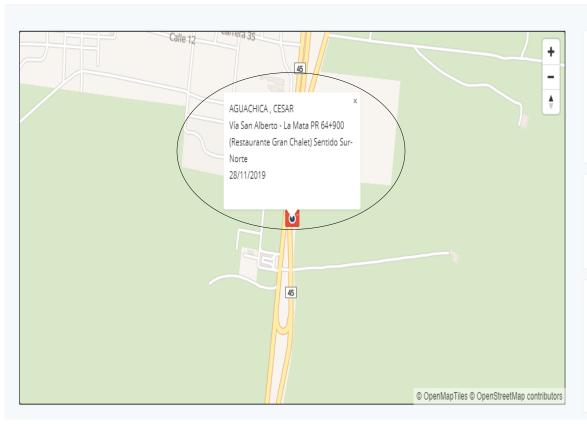


Imagen No. 4. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud departamento=29, de los SAST autorizados para la detección de infracciones para el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Punto No. 4. Calle 5 Con Carrera 23 autorizado el 10/01/2020.



Ubicaciones SAST Aprobadas

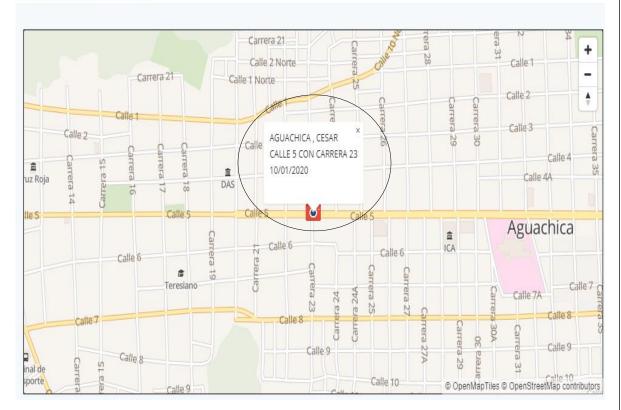
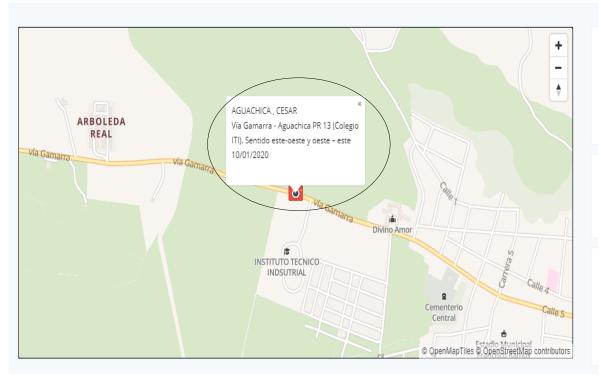


Imagen No. 5. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud departamento=29, de los SAST autorizados para la detección de infracciones para el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Punto No. 5. Vía Gamarra - Aguachica PR 13 (Colegio ITI). Sentido este-oeste y oeste – este, autorizado el 10/01/2020.



Ubicaciones SAST Aprobadas



Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, le fueron autorizados al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan a continuación: uno (1) el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019), uno (1) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), uno (1) el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) y dos (2) el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

- 1. Sin embargo, a pesar que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** se encuentra autorizado para hacer uso de cinco (5) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que, conforme a quejas presentadas ante la Superintendencia de Transporte, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo haciendo uso de SAST sin contar con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:
- 1.1. El 31 de diciembre de 2019⁶⁸, el ciudadano Humberto Polo Bonilla puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, toda vez que presuntamente dicha autoridad de tránsito ha impuesto ordenes de comparendo a través del SAST ubicado en la Vía San Alberto La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte sin que exista señalización que advierta de su existencia. Lo anterior lo afirma el ciudadano en los siguientes términos:

"comedidamente solicito a ustedes intervenir sobre infracción al vehículo EPQ-072 por cuanto se violaron los procedimientos con los que debería cumplir cámara de fotomultas en aguachica cesar con lo dispuesto en la resolución 718 de 22 marzo 2018 cap iii condiciones de operación art. 10 señalizacion y otros aspectos con los que no cumple la cámara móvil de infracciones siendo esta un carro tipo wagon escondida en la geometria de la via. sin señalizacion adecuada sin personal de transito en un sitio diferente al descrito en la solicitud ante el ministerio a distancia no apropiada y en un sector que no reviste los niveles de inseguridad o accidentalidad y que solo busca el lucro con viajeros en una via nacional". (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, el ciudadano adjunta en su comunicación las siguientes imágenes:

Imagen No. 6. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606148432 del 31/12/2019.

⁶⁸Radicado Supertransporte No. 20195606148432 del 31/12/2019.





1.2. En el mismo sentido, el 14 de enero de 2020⁶⁹, la señora Fanny Céspedes de Gutiérrez manifestó a la entidad lo siguiente:

"Buenas noches el motivo de mi derecho de peticion es porque no estoy de acuerdo con un fotocomparendo que me realizaron el 24 de diciembre del 2.019 a las 11.43 via san alberto la mata pr64 900 restaurante el chalet en mi vehiculo de placa brd197 cedula 41616474 este derecho esta soportada como se ve en las imagenes con la ley 1853 la cual es clara en los requisitos que debe tener estas camaras como son señalizacion las cuales no las tiene, debe estar apoyada por un agente de transito y lo que tenemos es una persona dentro de una camioneta sin ninguna identificacion y con una mascara cubriendole la cara aparte de esto la camioneta de placa hqm 559 de santamarta no tiene identidificaciones tampoco nota para estos dispositivos la ley dice que debe advertir la operacion de dichos dispositivos que donde están (...)" (Sic).

Como soporte de su manifestación la ciudadana adjunta varias imágenes. Veamos:

Imagen No. 8. Anexo radicado Supertransporte No. 20205320029782 del 14/01/2020.



⁶⁹ Radicado Supertransporte No. 20205320029782 del 14/01/2020.

1.3. De igual manera, el ciudadano José Eutemio Sánchez Pina, en comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320750982 del 10 de septiembre de 2020, en relación con la Orden de Comparendo No. 20011000000027501611 del 24 de agosto de 2020 impuesta por el Investigado, señaló que:

"Me impusieron una foto multa sin haber ninguna señalizacion y en el. Lugar no ahy cámara fotomultas relacionadas. La cámara se encuentra escondida. Perjudicando a las personas que transitamos en ese paso." (Sic).

1.4. De otro lado, como se indicó anteriormente, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad que rige la instalación y puesta en operación de los SAST en el municipio de Aguachica, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó dos (2) requerimientos de información⁷⁰ al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**. En el segundo punto de estos requerimientos respectivamente se solicitó puntualmente se allegara información relacionada con la señalización de los SAST autorizados en su jurisdicción, así:

"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, se les requiere para que alleguen la siguiente información en medio magnético no protegido y den respuesta a los siguientes interrogantes:

(...)

2. Archivo digital geográfico con la ubicación exacta de los puntos donde se encuentran instalados los SAST, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes para advertir la operación de dichos dispositivos. (...)"71. (Negrilla fuera de texto original).

"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, y según lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, "por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito", se le requiere para que allegue:

(...)

2. Relación detallada en Excel de las cámaras que se encuentran autorizadas para realizar foto comparendos por exceso de velocidad en la ciudad de Aguachica, Cesar, señalando en relación con cada una la siguiente información: (i) ubicación; (ii) señalización (adjuntar soportes fotográficos, videos y los demás que sean pertinentes); (iii) características técnicas; (iv) especificar si es un dispositivo móvil o fijo; (v) adjuntar el estudio de tránsito; (vi) puntos críticos de siniestralidad en la ciudad; (vii) especificar su jurisdicción (nacional, departamental o municipal); y (viii) estudio técnico realizado en cada caso .(....)⁷⁷². (Negrilla fuera de texto original).

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA respondió el referido requerimiento el 6 de diciembre de 2019⁷³, sin embargo, en dicha respuesta y en lo que respecta al punto relacionado con la señalización, se precisa que "(...) [s]e adjunta CD con el archivo digital geográfico de la ubicación exacta de los puntos (las SAST) que se encuentran a la espera de autorización por parte del Ministerio de Transporte. (....) Respecto a la autorización

⁷⁰ Oficio de Salida No. 20198000523191 del 16/10/2019 y No. 20198300534631 del 21/10/2019.

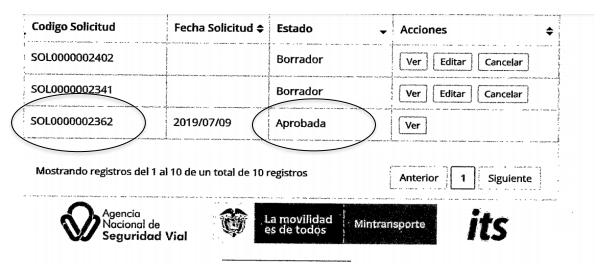
⁷¹ Oficio de Salida No. 20198000523191 del 16/10/2019.

⁷² Oficio de Salida No. 20198300534631 del 21/10/2019.

⁷³Radicado Supertransporte No. 20195606073602 del 06/12/2019.

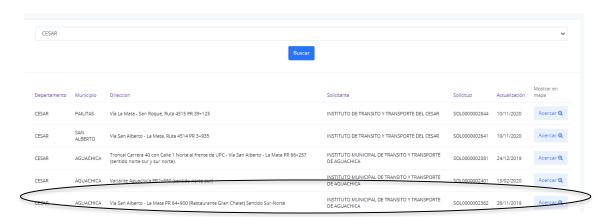
requerida para el funcionamiento de las SAST, la misma se encuentra ante el Ministerio de Transporte para su respectiva aprobación, por esa razón, desde el día 19 de Diciembre de 2018 hasta la fecha actual no se captan infracciones a través de medios técnicos y tecnológicos en el municipio de Aguachica - Cesar". (Sic). Sin embargo, el Investigado adjuntó un documento contentivo de la lista de solicitudes elevadas al Ministerio de Transporte para obtener la autorización de los puntos SAST que se pretendían instalar en el municipio de Aguachica, César y al revisar la solicitud identificada con el código SOL0000002362 se observa que su estado registra aprobada. Veamos:

Imagen No. 9. Documento anexo en el radicado 20195606073602 del 6/12/2019 mediante el cual el Investigado da respuesta a los requerimientos de información No. 20198000523191 del 16/10/2019 y No. 20198300534631 del 21/10/2019.



En esa medida, al revisar el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se observa que la solicitud antes señalada con el código SOL0000002362 corresponde al SAST ubicado en la Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte, el cual fue aprobado el 28 de noviembre de 2019.

Imagen No. 10. Consulta ST realizada en el link https:// https:// https://



Conforme a lo expuesto, si el requerimiento de información fue contestado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** el 6 de diciembre de 2019, esto es, posteriormente a la aprobación de este punto, no se entiende porque el organismo de tránsito no sólo no anexa los soportes requeridos sobre la señalización, sino que además afirma que a esa fecha no estaba operando ningún punto SAST en su jurisdicción.

Es así como en virtud de la información allegada, el Investigado no logra demostrar que el SAST autorizado en la dirección correspondiente a la Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante

Gran Chalet) Sentido Sur-Norte esté operando con la debida señalización que advierta que la misma es una zona vigilada por medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, pues no se aportó ningún material fotográfico o fílmico que permita corroborarlo, ya que no se tuvo en cuenta por parte del mismo organismo de tránsito que a la fecha de contestación del requerimiento, ya se encontraba emitida por parte de la autoridad competente la aprobación de este punto SAST.

Por lo cual, esta Dirección concluye de lo manifestado por los ciudadanos y de la información contenida en la respuesta a los requerimientos efectuados, que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo haciendo uso del SAST autorizado en la Vía San Alberto - La Mata PR 64+900 (Restaurante Gran Chalet) Sentido Sur-Norte sin contar con la respectiva señalización que permita informar a los conductores de su existencia y que cumpla con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

En este sentido, el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

- 2. De otro lado, posiblemente los instrumentos de medición de la velocidad que opera el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** no cuentan con el Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia. Lo manifestado encuentra fundamento en que:
- 2.1. La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de las funciones asignadas en materia de vigilancia del cumplimiento de los requisitos técnicos de autorización y/u operación de los SAST, mediante el Oficio de Salida No. 20208700378581 del 27 de julio de 2020, le solicitó al Instituto Nacional de Metrología de Colombia la siguiente información:
- "1. Copia del concepto de desempeño emitido a cada uno de los ciento veinte nueve (129) SAST fijos autorizados para su operación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- 2. Copia del concepto de desempeño emitido a cada uno de los seiscientos (600) SAST móviles que presuntamente opera la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en su jurisdicción".

En respuesta a dicha solicitud, el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320621792 del 12 de agosto de 2020, remitió los Conceptos de Desempeño de la Tecnología que a esa fecha había emitido para el organismo de tránsito de Bogotá y los emitidos para otros organismos del país. Dentro de este último grupo, no se encuentran los Conceptos de Desempeño de la Tecnología para instrumentos de medición de velocidad de vehículos proferidos en favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Asimismo, no es posible determinar qué instrumentos de medición de velocidad usa el Investigado debido a que en la respuesta al requerimiento de información realizado no se identifican estos instrumentos, por lo que no se puede revisar si respecto a estos el Instituto Nacional de Metrología de Colombia ha emitido Concepto de Desempeño de la Tecnología, conforme al documento remitido por esa entidad a la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que el mismo puede aplicar a varios organismos de tránsito que cuenten con la misma marca, modelo y tecnología del instrumento objeto del concepto.

En razón de lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente ha operado instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia.

En este sentido, el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cumplan con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como lo es contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** pudo configurar una presunta trasgresión: (i) a los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷⁴, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018⁷⁵ y (ii) al artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, como pasa a explicarse a continuación: como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el Investigado incurrió en: (i) la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷⁶ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018, y (ii) la instalación y puesta en operación de SAST sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, comportamiento que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de dos condiciones técnicas establecidas por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente impuso ordenes de comparendo haciendo uso de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta de su existencia, y operó instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología, aún en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID-19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

⁷⁴ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

⁷⁵ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁷⁶ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷⁷ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia".

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

- "Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:
- 1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurrieron los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
- 2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.
- 3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
- 4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 10° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

DETECCIÓN ELECTRÓNICA

⁷⁷ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

- 1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:
- 1.1. La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.
- 1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:
- 2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.
- 2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

4. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 ola norma que lo adicione, modifique o sustituya".

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, el incumplimiento a lo establecido en el artículo 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se consagra que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA presuntamente operó en su jurisdicción instrumentos de medición de la velocidad sin contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, transgrediendo así el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017⁷⁸ y el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 2° de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 2o. criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARAGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación.". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 8° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 8. Condiciones de calidad en la operación: Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

8.1 Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique o sustituya.

⁷⁸ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología.

8.2 Procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador." (Subrayado fuera de texto original).

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se consagra que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del

Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVOO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Heinah Jario Hálora Guevara HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA 1978 DE 05/03/2021

Notificar:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

Calle 8 N° 14 – 46, Barrio Olaya Herrera Aguachica, Cesar

Comunicar:

HUMBERTO POLO BONILLA opolo@pavimentarsa.com

FANNY CESPEDES DE GUTIERREZ alegucess@hotmail.com

JOSÉ EUTEMIO SÁNCHEZ PINA jclopez032691@gmail.com

Proyectó: AMRC Revisó: JCGC Aprobó: HDOG

⁷⁹"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E41136001-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: opolo@pavimentarsa.com

Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (18:05 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (18:05 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330019785 (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones en linea @ supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

HUMBERTO POLO BONILLA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1978 de 05/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application - 1978.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Marzo de 2021

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E41136028-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: alegucess@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (18:06 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (18:07 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330019785 (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones en linea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE						

FANNY CESPEDES DE GUTIERREZ

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1978 de 05/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
) PDF	Content 1-application-1978.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Marzo de 2021

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E41136056-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jclopez032691@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (18:07 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (18:07 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330019785 (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones en linea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

JOSÉ EUTEMIO SÁNCHEZ PINA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1978 de 05/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

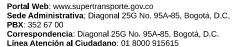
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application - 1978.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Marzo de 2021





Bogotá, 08-03-2021

Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Aguachica Calle 8 N° 14 - 46 Barrio Olaya Herrera Cesar Aguachica

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330134821

Fecha: 08-03-2021

Asunto: 1978 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1978 de fecha 05/03/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico. De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a - 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

@Supertrans

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de

Proyectó: NATALIA HOYOS SEMANATE

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

1

Destinatario

CLL 8 NO 14 46 BRR OLAYA HERRERA AGUACHICA, CESAR C. E.S. A.R. 10/03/2021 00:01:00

Cite 37 No. 288-21 Brind BOGOTAD.C. 111311395 RA305190335CO

Nombre Razón Social S Dirección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Envio

Remitente

6002 0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC.CENTRO

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$8.400

Valor Total:\$8.400

Costo de manejo:\$0

10/03/2021 00:01:00

16/03/2021

2do

dd/mm/aaaa

മ

Ш

O

O

ပ

Ø

RA305190335CO 14107297 Orden de servicio: Causal Devoluciones: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433 RE Rehusado Cerrado $\overline{}$ NE No existe No contactado Ø Referencia:20215330134821 Código Postal:111311395 Teléfono:3526700 Fallecido NS No reside AC FM NR No reclamado Apartado Clausurado Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769 DE Desconocido Fuerza Mayor Nombre/ Razón Social: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA 0 Dirección errada Dirección: CLL 8 NO 14 46 BRR OLAYA HERRERA Firma nombre y/o sello de quien recibe: O Tel: Código Postal: Código Operativo:6002120 ENTR Ciudad: AGUACHICA CESAR Depto:CESAR Tel: Hora: O Peso Físico(grs):200 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Dice Contener:

Distribuidor:

Gestión de entrega:

dd/mm/aaaa

C.C.

1er



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: DI 8000 III 20 / Tel. contacto: (571) 4722000.

Observaciones del cliente :

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicicalcliente/94-72 con co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4